

18. Si el marido antes del matrimonio hubiere percibido los frutos de la dote que se le dió ó prometió, el valor de estos no lo hace suyo, si no que aumenta el de la dote; menos en el caso de que la mujer hubiera recibido los alimentos del marido antes de casarse. (16.)

19. Si se dejó á la mujer la libertad de escojer los bienes ó su estimacion, y muriere, ó por otra causa se partiese el casamiento antes de la eleccion, pertenece á ella el peligro; pero si le señaló precio con el fin de saber qué valia; el deterioro que sufriera, entonces es del marido por considerarse estimada. (17.)

ue ser del marido, lo que ganasse tal sierua como esta, o otro sieruo qualquier que lo diesse la muger en dote; si lo ganasse por donacion quel diesse alguno o le mandasse en su testamento. Mas lo que tales sieruos ganassen por obra de sus manos, o con dineros del marido; tales ganancias como estas deuen ser del, e non de la muger. E esto que deximos de los sieruos, entiendesse, si lo non tomo el marido apreciado, e si non resebio sobre si el embargo del empeoramiento, e de la muerte.

16. LEY 28 Tit. 11 P. 4.—De los frutos que reciben los esposos de la dote ante de las bodas.

Desfrutan los esposos a las vegadas ante de las bodas, las dotes que les dan las esposas: e los frutos que de esta manera resciben, non los ganan ellos, mas acrescen la dote; porque deuen ser ayuntados con ella, e contados con ella. E como quier que despues que han fecho las bodas, deuen ser en poder del marido tales frutos como estos, en vno con la dote, e los deue desfrutar, para sostener el matrimonio; con todo esso, si se departiere el casamiento, en saluo fincan á la muger. Pero si el esposo gouernase, e diessse de vestir, ante de las bodas, a su esposa, los frutos que rescibiesse de la dote en aquella zazon, non deuen ser contados con ella nin demandados al esposo. E esto es de igualdad, mas non por fuerza de derecho. E podria acaescer que seria assi, quando alguno se desposasse con alguna que non fuesse de edad, e la ouiesse de atender fasta que lo fuese.

17. LEY 19 Tit. 11 P. 4.—Quando pertenesce el daño de las cosas que son dada en dote a la muger, e non al marido.

Señalando la muger al marido su dote en casa, o en viña, o en otra heredad, apreciandola, si tuviere para si la escogencia, de tomar lo que le da por dote, o aquello por que lo aprecia; si se partiese el casamiento, e non otorgasse la escogencia al marido, segun dize en la ley ante desta, el daño, o el pro que y viniessse, si fuera crecida, o menguada, seria della, e non del marido. E podria ser, que quando estableciesse la muger la dote, que tal es-

### De la restitucion de la dote.

20. Luego que cesa la causa por que se dió la dote, el marido ó sus herederos tienen obligacion de restituirla: si la dote fué estimada, deben restituir el precio, y si inestimada, la cosa misma que recibió en dote con todas las mejoras que hubiere tenido; si estas fueren naturales nada tiene que dar la mujer, pero si el marido hizo algunos gastos en mejorar la finca deberán pagarse al marido; y si hubo gananciales, podrá quedarse con la mitad del valor de dichas mejoras, el que será descontado de los referidos gananciales.

21. El marido tiene esta obligacion de restituir la dote cuando por cualquiera causa se separan; pero esto no impide el que lo pueda hacer durante el matrimonio si así lo quiere: no existiendo los mismos bienes en que se constituyó la dote, el marido ó los herederos pueden dar su estimacion, ú otros bienes equivalentes, sin que se les juzgue obligados á dar dinero si el marido no lo dejó (18.) La restitucion de los bienes inmuebles debe hacerse luego, y la de los muebles dentro de un año. (19.)

cogencia, como sobredicho es, que non diria que la ternia para si, nin que la daua al marido: mas que daua tal cosa en dote, e apreciada por tantos marauedis: e que este apreciamento fazia, porque si la cosa que daua en dote se empejorasse, que sopiessen quanta era la pejoria, o razon de aquel apreciamento. E en esta manera aun seria el pro, o el daño que y acaesciesse, de la muger, e non del marido.

18 LEY 3 Tit. 14 P. 5.—Como deuen fazer la paga, o el quitameinto, e a quien, e de que cosas.

Pagamiento de las debdas deue ser fecho a aquellos que las han de recibir e deuese fazer de tales cosas, como fueron puestas, e prometidas en el pleyto quando lo fizieron, e non de otras, si non quisiere aquel a quien fazen la paga. Pero si acaesciesse, que el debdor non pudiesse pagar aquellas cosas que prometiera, bien puede darle entrega de otras a bien vista del Judgador. Otrosi dezimos que si el que ouiesse fecho pleyto de fazer alguna cosa, e non lo pudiesse fazer en la manera que auia prometido, que deue cumplir de otra guiza el pleyto, segun su aluedrio del Judgador del lugar. E deue pecharle el daño, e el monoscabo que le vino por razon que non fizo aquella cosa, assi como prometio. E non tan solamente es quitto ome de lo que deue, faziendo paga dello por si mismo, mas faziendola a un otro qualquier por el en su nome. E maguer aquel que deue aquel debdo, no supiesse que otro fazia la paga por el, con todo esso seria quitto. E aunque lo supiesse, é lo contradixese.

19 LEY 31 Tit. 11 P. 4.—Quando deue ser entregada la dote á los herederos de la muger.

Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha; luego que el  
DERECHO CIVIL. P. 29.



22. Finalmente la restitucion de la dote se reduce á las reglas siguientes: 1<sup>a</sup> Que si la dote consiste en inestimados el marido cumple con dar los que haya en el estado en que se encuentren á la disolucion del matrimonio: 2<sup>a</sup>, que se hace dueño de la dote estimada, y que solo tiene obligación de dar el precio en que se tasó: 3<sup>a</sup> que la que se entrega en cosas fungibles, en la restitucion deben darse de la misma calidad y cantidad: 4<sup>a</sup> Que el aumento ó deterioro es de la mujer, si se le han de restituir los mismos bienes, y del marido si este ha de restituir el precio: 5<sup>a</sup>. Que si al tiempo de constituirse se han puesto algunas condiciones posibles y honestas, deberán cumplirse. Muriendo la mujer la restitucion se hará á los que señala el derecho. (20.)

diuorcio sea fecho, deue ser entregada la dote a la muger, o a sus herederos, si fuere de cosa que sea raiz. Mas si fuere la dote de cosa mueble deue ser entregada fasta un año, desde que el diuorcio fue fecho. Esso mismo seria, si el matrimonio se partiese por muerte. Ca deue ser entregada la dote, o la donacion: a aquel que la deue auer; si fuere cosa que sea raiz, luego que el matrimonio se departe; e si fuere de cosa mueble, fasta vn año: fueras ende, si la ouiesse de entregar á los fijos, que non fuessen de edad; que la puede tener el padre, o la madre, fasta que sean de edad. E esto se entiende que deue ser fecho, de guisa que gouielnos los fijos, e los crie: e que los non enajene, nin malmeta la dote.

20. LEY 32 Tit. II P. 4.—Que despensas puede contar e auer el marido, quando entregare a su muger, e a sus herederos, la dote; partiendose el Matrimonio por juyzio ó por muerte.

Mejorando el marido la cosa que le dio su muger en dote, non seyendo apreciada, assi como si la refiziesse, ó la acresciesse, porque fuesse mejor, e rendiesse mas; si las despensas que en ella metiere, fueren atales, que se mejora la dote por ellas, puedelas contar, e auerlas aquellas que fiziere: ademas de quanto montare el esquilmo, que lleuo de los frutos, e de las rentas de la dote. Mas si fiziere el marido despensas en la dote de su voluntad, que se tornase mas en apostura, que en pro de ella, assi como si fuessen casas e las pintasse, o en otra manera semejante destas; non las deue contar, nin las puede demandar, quando entregare la dote. Pero si acaeciesse, que el marido non pudiesse luego entregar toda la dote a los plazos que dize en la ley ante desta, deue el Juez de aquel lugar, catar que le faga que pague aquello que pudiere; de manera quel finque alguna cosa de que biva todavia, tomando tal recaudo del, que la pague quanto mas ayna pudiere. Esso mismo se entiende, que deue ser guardado en los fijos, si acaesciere que hayan de entregar la dote a su madre, por razon de su padre.

23. Cesa la obligacion de restituir la dote en el marido: 1<sup>o</sup> cuando este ó sus hijos quedan sin lo necesario para vivir; pues se les puede dejar para su subsistencia [21.] 2<sup>o</sup> Cuando al marido le quedaron hijos de aquella, pues debe permanecer con sus bienes hasta que puedan dichos hijos manejarlos por sí: (v. N. 19.) 3<sup>o</sup> Si comete adulterio la mujer; pues en este caso es del marido dicha dote, si no tiene hijos de la adúltera: 4<sup>o</sup> Si hay costumbre en el pueblo de que muriendo la mujer sin hijos el marido herede los bienes de esta. [v. N. últ.] El primer caso que señala la ley 23 no está en uso; así como tampoco lo está, el que muriendo el marido ó la mujer sin hijos ú otros parientes, sea del cónyuge superstite la dote ó donacion: en 5<sup>o</sup> lugar se ha-

21. LEY 23 Tit. II. P. 4.—Por quales razones gana el marido la dote que le hizo la muger, o ella la donacion que hizo el marido por razon de casamiento.

Gana el marido la dote que le da su muger, ó la muger la donacion que le hace su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras. La vna es, por pleyto que ponen entre sí. La otra, por yerro que hace la muger, faziendo adulterio. La tercera, por costumbre: e la que es por pleyto que ponen entre sí, se hace desta guisa; como quando otorgan ambos en vno, el vno al otro, que muriendo el uno dellos sin fijos, el otro que fincare que aya la dote, o la donacion toda, o alguna partida della, segun lo estableciere. E tal pleyto como este deue ser fecho entre ellos egualmente. E si por aventura fuesse pleyto puesto, de como el marido ganasse la dote de la muger, e sobre la donacion, o las arras, non fuesse dicha alguna cosa, entienda-se, quel pleyto que puso en la dote, ha lugar en la donacion. La tercera razon, que es de costumbre, por que se gana la dote, ó la donacion, es como si fuesse costumbre usada de luengo tiempo en algun lugar, de la ganar la muger quando muere el marido, o el marido quando muere la muger; o si fuesse costumbre de la ganar alguno dellos, quando el otro entrare en Orden. E lo que dize en esta ley, de ganar el marido, o la muger, lo dote, o la donacion que es fecha por el casamiento, por alguna de las tres razones sobre-dichas, entienda-se, si non ouiesse fijos de consuno. Ca si los ouiesse, entonce deuen auer los fijos la propiedad de la donacion, o de la dote; e el padre, o la madre, el que fincare bivo, o el que non entrare en Orden, o que non fiziere adulterio, deue auer en su vida el fruto della. Otrosi dezimos, que finando el marido, o la muger sin testamento, e non dexando fijos, nin otros parientes que hereden lo suyo, que el otro que finca bivo, gana la dote, o la donacion, que fue fecha por el casamiento, e todos los otros bienes que ouiere el que muere assi. E saluo en este caso, e en los otros tres que diximos; por otra razon qualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre deue tornar la donacion al marido, e la dote a la muger. Mas si la muger touiere paños escusados, que su marido le haya dado, si el muere, luego deue ella tornar tales paños con sus aparejos a los herederos del marido: e ella terna para sí los paños que traye.



ce el marido dueño de la dote, cuando la mujer se casa sabiendo que tiene impedimento dirimente (22). Muriendo la mujer, el marido restituirá la dote á los que designa la ley (23).

### De los bienes parafernales.

24. Son estos, todos los que la mujer tiene, y no pertenecen á la dote. Si la mujer diere estos bienes con intencion de que

22. LEY 50 Tit. 14 P. 5.—Como non puede demandar la muger lo que diesses a su marido, sabiendo que non podía cosar con el.

Sabiendo alguna muger, que non podría casar con algun ome, con que ouiesse pleyto de casamiento, porque fuesse su pariente, o porque ella ouiesse otro marido, o por otra razon semejante destas, que fuesse atal, que segund derecho non pudiesse con el casar: e non seyendo el sabidor, que auia entre ellos algun embargo, casasse con ella; si le diesses ella alguna cosa por dote, maguer el casamiento se partiesse por esta razon, non podría ella demandar aquello que le ouiesse dado por dote, nin seria el tenuto de gelo tornar: porque faze ella muy grand torpedad, en trabajarse a sabiendas, de casar con tal ome, con quien non podría casar con derecho, e porende non puede demandarle aquello qua le dio. E esto es vn caso, en que viene la torpedad tan solamente de parte de aquel que da la cosa. E lo que dezimos en esta ley en razon de casamiento, entiendesse tambien en todas las otras cosas semejantes desta, en que viniessse la torpedad de parte del que da la cosa tan solamente, e non de la otra.

23. LEY 30 Tit. 11 P. 4.—A quien deue ser entregada la dote, si muriere la muger.

Muerta seyendo la muger, en tal tiempo que durasse el matrimonio entre ella, e su marido, si fijos non dexare, que hereden lo suyo, deue ser entregada la dote a su padre della. E esto se estiende, quando la dote fuesse profetia, que quier tanto dezir, como quando es dada de los bienes del padre; fueras ende, si el marido la ouiesse auer por alguna de las tres razones, que dize en la ley que comiença: Gana el marido. Mas si el matrimonio se partiesse, biuiendo la fija, por algund embargo derecho; si fuere la dote profetia, deue ser entregada al padre, si fuere biuo, e a la fija, a amos de so vno. E si el padre fuere muerto, deue ser entregada a la fija, quier aya fijos, o non. E si la dote fuere aduenticia, e fuesse fecho diuorcio biuiendo la fija, otrosi deue ser entregada a ella, e non al padre, maguer fuesse biuo. E si la dote ouiere dada otro qualquier, que non fuesse padre de la muger, e la diesses simplemente sin otra postura; si ella muriere sin fijos, deue ser entregada la dote a los herederos de la muger. E si algun pleyto pusiesse, el que la establecio, quando la deue, deue ser guardado segund que le puso aquel que la dio.

el marido tenga el señorío se hacen dotales, y siguen la naturaleza de estos: si no se los da la mujer al marido, entonces pertenecen á esta. (24).

### De las arras.

25. Antiguamente se llamaban arras, lo que el marido ó la mujer se daban en señal y seguridad del matrimonio futuro [v. N. 1<sup>o</sup>] de forma que venian á ser una especie de prenda, como la que interviene en los demás contratos; pero en el dia son, la donacion ó promesa que el hombre hace á la mujer antes ó despues del matrimonio en remuneracion de la dote ó de su virginidad.

26. Esta donacion la puede hacer no solo el mayor de veinticinco años, sino tambien el menor sin que pueda pedir restitution, porque al hacerla obra como mayor y prudente. Si el menor tiene curador, deberá pedirle el consentimiento si la donacion es de cosas muebles, y la licencia judicial si es de cosas raices, cuya licencia deberá solicitarla el curador.

24. LEY 17 Tit. 11 P. 4.—De los bienes que ha la muger apartadamente, que non son dados en dote, a que dizen en latin paraphernales.

Paraferna son llamados en griego todos los bienes, e las cosas, quier sean muebles, o rayzes, que retienen las mugeres para si apartadamente, e non entran en cuento de dote: e tomo este nome a para, que quier tanto dezir, en griego, como acerca, e ferna, que es dicho por dote, que quier tanto dezir en romance, como todas las cosas que son yuntadas, e allegadas a la dote. E todas estas cosas que son llamadas en griego paraferna, si las diere la muger al marido, con entencion que aya el señorío dellas, mientras que durare el matrimonio, auerlo ha; bien assi como de las quel da por dote. E si las non diere al marido señaladamente, nin fuere su entension que aya el señorío en ellas, siempre finca la muger por señora dellas. Esso mismo seria, quando fuessen en dubdas, si las diere al marido, o non. E todas estas cosas que son dichas paraferna, han tal preuillejo, como la dote: ca bien assi como todos los bienes del marido son obligados a la muger, si el marido cnagena, o malmete la dote, assi son obligados por la paraferna, a quien quier que passen. E maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra, entiendese que se faze, tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido rescibe la dote, o las otras cosas que son llamadas paraferna, son obligados porende a la muger todos sus bienes; tambien los que ha estonce, como los que aura despues.



27. Consumado el matrimonio la mujer adquiere la propiedad de las arras y puede disponer de ellas como quiera si no tiene hijos, (25) mas si muriere sin hacer testamento será de los herederos y no del marido [26].

28 En el matrimonio no consumado, la mujer solo tiene derecho á la mitad de las arras si intervino ósculo, debiendo advertir que el ósculo ha de ser posterior á los esponsales, como sientan Gomez y otros; si no le dió arras el marido, pero sí otras donaciones, la mujer ó sus herederos, disuelto el matrimonio, tienen derecho á ellas; si el marido le dió ambas cosas, pueden elegir una ú otra. [27.]

25 LEY 1 Tit. 2 Lib. 3 F. R.—De las arras que se deben dar en casamiento.

Todo ome que casare, non pueda dar mas arras á su muger, del diezmo de quanto hobiere: é si mas le diere, ó Pleyto sobre ello ficiere, no vala: é si por ventura mas diere, los parientes mas propinquos del marido lo puedan demandar por él. E si la muger habiendo fijos de este marido, fináre, pueda dar por su alma la quarta parte de las arras á quien quier: é las tres partes finquen á los fijos de aquel marido de quien los hobo: é si fijos non hobiere, faga de sus arras lo que quisiere, quier en vida, quier en muerte: é si ella muriere sin manda, é no hobiere fijos dél, finquen las arras al marido que gelas dió ó á sus herederos: é si la muger hobiere fijos de dos maridos, ó de mas, cada una de los fijos hereden las arras que dió su padre: de guisa, que los fijos de un padre no partan en las arras que dió el padre de los otros: é si el padre, ó la madre quisiere dar arras por su fijo, no pueda dar mas del diezmo de lo que puede heredar dellos.

26 LEY 5<sup>a</sup> de Toro ó Ley 2 Tit. 3 Lib. 10 N. R.—Los herederos de la muger heyán las arras. y no el marido en defecto de hijos.

Si la muger no hubiere fijo del matrimonio en que interviniere promision de arras, sino dispone expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero ó herederos de ella, y no el marido, ora la muger faga testamento ó no. [Ley 3. tit. 2. lib. 5. R.]

27 LEY 54 de Toro ó Ley 3 Tit. 3 Lib. 10, N. R.—Modo de adquirir las arras disuelto el matrimonio en vida, ó por muerte de alguno de los desposados.

Qualquier esposa; ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane [si el esposo la hobiere besado] la mitad todo de lo que el esposo la hobiere dado ántes de consumado el matrimonio, ora sea precioso ó no; y si no la hubiere besado, no gane nada de lo que la hobiere dado, y

29. Por último la cantidad que puede darse por arras es la décima parte de los bienes del marido (v. N. 25) sin que este pueda renunciar esa ley. [28.]

### De la donacion esponsalicia.

30. Es esta, la que el marido da á la mujer antes de contraer matrimonio para su adorno; como joyas y vestidos preciosos: esta donacion lleva siempre la condicion de celebrar el matrimonio en cuyo único caso hace la mujer y sus herederos propia

tornese á los herederos del esposo: pero si qualquier de ellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger y sus herederos ganen todo lo que, seyendo desposados, la hobo el esposo dado, no habiendo arras en el tal casamiento y matrimonio; pero si arras hobiere, que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos, ella muerta, tomar las arras é dexarlas, y tomar todo lo que el marido la hobo dado, siendo con ella desposado, lo qual hayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del dicho término, que los dichos herederos escogan. [Ley 4. tit. 2. lib. 5. R.]

28 LEY 50 de Toro ó Ley 1 Tit. 3 Lib. 10 N. R.—No se pueda renunciar la ley del Fuero prohibitiva de dar en arras mas de la décima parte de los bienes del marido.

La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun Escribano diere fe de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos, que incurra en perdimiento del oficio de Escribania que tuviere, y de allí en adelante no pueda usar mas de él, so pena de falsario. [Ley 2 tit. 2 lib. 5 R.]

LEY 2 Tit. 2 Lib. 3. F. R.—Que el que prometiere arras a la muger, no le puede dar mas del diezmo de lo que hobiere.

Si alguno fuere tan pobre en el tiempo quando casare, que no hobiere de qué dar arras, é prometiere á la muger con quien casa que gelas dará de aquello que despues ganáre: Mandamos, que quando quier que demandáre á su marido que le entregue las arras que le prometió, que gelas dé: de guisa, que no le dé mas del diezmo de quanto hobiere al tiempo que gelas demandáre.



dicha donacion si no hubo arras, pues habiéndolas puede es-  
cojer como se dijo en el número anterior. [29.]

31. La cantidad que puede darse en virtud de estas dona-  
ciones es la octava parte de los bienes del marido: y los merca-  
deres, plateros, joyeros y cualesquiera otros que dieren al fiado  
mas de dicha cantidad, no pueden demandarla en juicio y si lo  
hicieren, no deben ser oídos. (30) (v. N. 10.)

29. LEY 3 Tit. II. P. 4.—De la donacion que haze el esposo a la esposa, o ella a el, assi como  
de joyas ó de otras cosas.

Sponsalitia largitas en latin, tanto quier dezir en romance, como don que  
da el esposo a la esposa, o ella a el, francamente sin condicion, ante quel  
matrimonio sea cumplido por palabras de presente. E como quier que tal  
don como este se diesse sin condicion, pero siempre se entiende quel deue  
tornar aquel quel recibe, si por su culpa finca, que el matrimonio non se cum-  
pla. Mas si por aventura acaesciese que non se cumpliesse, muriendo ante  
alguno dellos; en tal caso, como este ha departimiento. Ca si se muriere el  
esposo, que fizo el don, ante que besasse la esposa, deue ser tornada la cosa  
quel fue dada, por tal donadio como este; a sus herederos del finado. Mas  
si la ouiesse besado, non les deue tornar, saluo la mitad, e la otra mitad de-  
ve fincar a la esposa. E si acaesciese, que la esposa fiziesse don a su espo-  
so, que es cosa que pocas vegadas auiene, porque son las mugeres natural-  
mente cobdiciosas, e auariciosas; e si muriessse ella, ante quel matrimonio  
fuesse acabado; estonce en tal caso como este, quier sean besados, o non,  
deue tornar la cosa dada, a los herederos de la esposa. E la razon por que  
se mouieron los Sabios antiguos, en dar departido juyzio sobre estos dona-  
dios, es esta: porque la desposada da el beso a su esposo, e non se entien-  
de que lo recibe del. Otrosi, quando recibe el esposo el beso, ha en ende pla-  
zer, e es alegre, e la esposa finca enuergonçada.

30. LEY 7 Tit 3 Lib. 10 N. R.—D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 11 de Febrero de  
1623.—Observancia de la ley anterior, moderando los dotes y arras con varias declaraciones.

Porque el exceso y punto á que han llegado los gastos que se hacen en  
los casamientos, y obligaciones que en ellos se han introducido; se conside-  
ran por carga y gravamen de los vasallos, pues consumen las haciendas, em-  
peñan los casas, y ayudan á la despoblacion de este Reyno; y por ser tan  
grandes, es preciso que lo hayan de ser las dotes, con lo qual se vienen á  
impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas  
en el estado del matrimonio, considerando que no las han de poder susten-  
tar con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes  
para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres  
y contra la quietud de la República; ordenamos y mandamos, que en quanto  
á las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley anterior; y  
que en su conformidad, qualquier persona de qualquier estado, calidad, dig-

### De la donacion propter nupcias.

32. Aunque una ley de partida llama donacion propter nup-  
cias lo que el marido da á la mujer por razon de casamiento (v.  
N. 1<sup>a</sup>) otra posterior da este nombre, á lo que el padre ó la ma-  
dre dan al hijo para el auxilio de las cargas matrimoniales. (v.  
N. 6 de la Lec. 5<sup>a</sup>)

nidad ó preeminencia que sea, que tuviere 200<sup>0</sup> maravedís y de ahí arriba  
hasta 500<sup>0</sup> maravedís de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas  
legítimas hasta un cuento de maravedís y no mas, y el que tuviere menos  
de los dichos 200<sup>0</sup> maravedís de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba  
de 600<sup>0</sup> maravedís y no mas; y el que pasare de los dichos 500<sup>0</sup> marave-  
dts hasta un cuento y quatrocientos mil maravedís de renta, pueda dar un  
cuento y medio de maravedís de dote; y el que tuviere un cuento y medio  
de renta y de ahí adelante, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legí-  
timas la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuen-  
tos de maravedís, sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas  
cantidad que la dicha de los doce cuentos; y ansimismo, que en quanto al  
exceso en joyas y vestidos, y otras cosas que se dan y hacen al tiempo del  
desposorio, se guarde la dicha ley; y en su conformidad, que ninguna persó-  
na de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda dar, ni dé á su  
esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que  
montare la octava parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en  
calidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y  
de ninguo valor ni efecto los contratos, pactos ó promesas que de otra ma-  
nera se hicieren, y por perdidas las cantidades, ó cosa en que se excedieren  
en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para  
nuestra Cámara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto á que  
las arras no puedan exceder de la décima parte de lo que montaren los bie-  
nes libres, ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de Cámara no  
se den facultades en dispensacion de esto, y desde luego damos por ningunas  
y de ningun valor y efecto las que en contrario se dieren; y que para mayor  
seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escribano ante quien se otor-  
garen las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos á  
la Justicia de la parte ó lugar donde se hicieron; y el Escribano de Ayuntá-  
miento de cada lugar tenga un libro, donde se tome la razon de los dichos  
contratos, y de la cantidad, dote y arras; y la Justicia haga averiguacion, si  
la dicha dote y arras, joyas y vestidos que se hubieren dado, exceden de la  
cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicacion hecha pa-  
ra nuestra Cámara; y que de aquí adelante se ponga esto por capítulo de  
residencia; y que esta ley no se pueda renunciar.

Y porque en nuestra Casa Real se pongan las cosas en estado conve-  
niente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion de las demás;



33. Si el abuelo hace la donacion al nieto sin consideracion del padre, dicha donacion se tiene como legado ó se computa en la mejora de tercio ó de quinto segun que sea expresado por el abuelo; pero si al hacerse la donacion se tuvo en consideracion al padre, entonces debe computarse en la legitima de éste, y al nieto se le computará en la de su padre ó en la mejora de tercio ó quinto.

ordenamos y mandamos, que á ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, ó para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un cuento de maravedis y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni título honorífico, ni oficio ni otro género de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Rey Don Felipe II. mi señor y abuelo; y que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hacia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes que aquel reyno se incorporase con esta Corona; y que á las de la Cámara no se les dé mas de los 500.000 maravedis que se han acostumbrado.

Es nuestra voluntad y habemos resuelto, que no se puede dar ni darémos á ninguna persona, ni para su dote, ni comodidad, ni por otro título particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad pública, ni alguno de nuestra Real Casa: y mandamos, que ninguna persona se atreva á pedirlo ni por escrito ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que nos darémos por deservido, y harémos la demostracion que convenga.

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad de que muchas mujeres están sin disposicion de poderse casar; deseando disponerles algun socorro, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los bienes que hubiere mostrencos en cada lugar, sirvan y se apliquen para casamiento de mujeres pobres y huérfanas, y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de qualquier leyes y órdenes que hubiere y estuvieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Consejo, Justicia y Regimiento nombrare, para que desde allí se vaya empleando, en los casos que se ofrecieren, con intervencion del dicho Consejo, con atencion á la edad, calidad y pobreza, y otras consideraciones para calificar, así la pobreza como la prelación, en caso que haya mas de una. (2)

(2) Por auto acordado del Consejo á consulta de 23 de Marzo de 1624 se mandó derogar esta pragmática en quanto á la aplicacion de los mostrencos, y que en adelante se guarde lo que antes de su promulgacion se solia y acostumbraba hacer; despachándose las provisiones necesarias en favor de las Ordenes de la Merced y Trinidad, Redencion de Cautivos, y del Consejo de la Santa Cruzada, que habian solicitado no se hiciera novedad en la cobranza de los mostrencos para dicha Redencion, á que estaban aplicados por los señores Reyes. [aut. 1. tit. 9. lib. 1. R.]

34. La propiedad de esta donacion es exclusiva del marido pero los frutos se reputan gananciales. Como la dote y esta donacion tienen una misma causa y miran á un mismo fin, casi todo lo que hemos dicho de la dote conviene tambien á esta donacion.

Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos entre de aquí adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: y encargamos á los Prelados, el recoger y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas, y asi mismo la execucion [si N. M. S. P. fuere servido de concederlo, como se lo tenemos suplicado:] y por si mismos en lo que pudieren, examinando las obras pias que hubiere en sus obispados, apliquen las que hallaren menos útiles á casamientos de huérfanas y pobres, pues es obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo a esta; y que de las limosnas menudas que hicieren, apliquen la parte que fuere posible á esta obra, pues en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este Reyno, y socorro y remedio de los pobres.

Y otrosi rogamos y encargamos á los Prelados, Iglesias catedrales y colegiales, y monasterios capaces de bienes en comun, así de frayles como de monjas procuren todos juntos, y cada uno de por sí remediar y acomodar mugeres pobres y huérfanas, en los lugares donde estuvieren, pues entre las obligaciones y limosnas á que estan vinculados los bienes y rentas eclesiásticas, en el estado que hoy tiene este Reyno, es esta una de las mas precisos y meritorias. [ley 5. tit. 2. lib. 5. R.]

LEY 8 Tit. 3. lib. 10 N. R.—D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 723 cap. 25.—Observancia de la ley precedente, con declaracion de que los gastos hechos con motivo de bodas se comprendan en la 8. parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios.

Atento á que por el Sr. Rey Don Felipe IV. mi bisabuelo, en la ley precedente, se dió regla precisa en los gastos de los casamientos, mando, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute la dicha ley en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirse: y asimismo mando, que precisamente todos los gastos que se hicieren, de cualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se deban comprehender y comprehendan. sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las dotes que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las dos precedentes leyes. [cap. 25. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.]